



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.030

"D.D.H. S/ RECURSO DE
QUEJA EN CAUSA N° 81.148
DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA III".

La Plata, 11 de julio de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.030-RQ, caratulada:
"D.D.H. s/ Recurso de queja en causa N° 81.148 del
Tribunal de Casación Penal, Sala III".

Y CONSIDERANDO:

I. De las copias aportadas se infiere que la Sala III del Tribunal de Casación Penal, por auto dictado el 2 de noviembre de 2017, declaró inadmisibile el "recurso extraordinario de nulidad e inaplicabilidad de ley" intentado por la defensa particular contra la decisión por la que se condenó a D.D.H. a la pena de once años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, como autor penalmente responsable del delito de abuso sexual gravemente ultrajante por su duración y circunstancias de realización, contra una menor de trece años de edad y aprovechando la relación de convivencia preexistente (v. fs. 38-45).

II. El doctor Rodrigo Darío Correa, letrado defensor del nombrado, dedujo queja en los términos del art. 486 bis del Código Procesal Penal (v. fs. 46-52).

Señaló que el tribunal intermedio se inclinó por la denegatoria en razón de que se habrían reiterado los argumentos vertidos en el recurso de casación sin criticar las respuestas dadas a tales agravios en un

///

claro intento de defender su propio criterio en desmedro de la posibilidad de que se revise la resolución judicial impugnada (v. fs. 48 vta.).

Afirmó que con tal proceder los jueces actuantes han perdido la imparcialidad al abordar temas que tienen directa e íntima vinculación con el recurso extraordinario y con ello no se ha dado respuesta a las argumentaciones de la defensa sobre el *quantum* punitivo, lo que tiene que ser efectuado por el tribunal superior y no por la instancia que lo hizo (v. fs. 49 y vta.).

Expresó que tampoco es idóneo para rechazar el recurso la respuesta dada en torno a que se ha deducido un solo recurso cuando, en realidad, son dos vías autónomas e independientes, ya que esa conclusión carece de motivación, resulta incongruente y, por ende, se traduce en una sentencia arbitraria que debe ser descalificada como acto judicial (v. fs. 49 vta.-50 vta.).

III. La presentación directa no puede prosperar.

En efecto, la motivación del juicio negativo de admisibilidad se basó en que: a) el recurso no se basta a sí mismo en razón de que se han presentado dos medios de impugnación bajo un único recurso y, además, el escrito no cumple con las exigencias del art. 484 del Código Procesal Penal; b) si el recurso fuese el de nulidad, la denuncia de arbitrariedad no encajaría en las previsiones del art. 491 del Cód. cit. y c) si se tratare de un recurso de inaplicabilidad de ley no se ha formalizado con la suficiencia y carga técnica necesarias al reiterar



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.030

los argumentos vertidos en la etapa casatoria sin censurar las respuestas dadas a dichos agravios (v. fs. 41-44).

El autor de la queja ha criticado el decisorio de manera basilar en lo que atañe al primero de los puntos de la fundamentación del resolutorio, más ha dejado sin controvertir idóneamente los otros dos que también la conformaron, por lo que no logró autoabastecerse y cumplir con las pautas establecidas en el art. 484 del Código Procesal Penal

IV. A ello cabe sumar que si lo que pretendió denunciar el quejoso fue un pretenso exceso en la extensión del juicio de admisibilidad, el texto del art. 486 del Código Procesal Penal encomienda al tribunal intermedio que la admisibilidad o inadmisibilidad del medio recursivo elegido sea efectuada mediante una resolución fundada de acuerdo las disposiciones comunes y específicas previstas en el digesto, sin que pueda vislumbrarse que la decisión objetada haya dejado de lado tales parámetros.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar la queja interpuesta por la defensa particular a favor de D.D.H. (arts. 484, 486 bis y conc. CPP).

II. Declarar la inoficiosidad de la tarea profesional desarrollada ante esta instancia por el doctor Rodrigo Darío Correa a los fines regulatorios (art. 30, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,

///

archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1185